

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00215-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Martha Mónica García López y José Hernando Ramírez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00215-00.

La demanda deberá ser inadmitida, toda vez que el poder aportado no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la prueba (pantallazo) del envío del poder conferido como mensaje de datos, que por demás debe efectuarse a ambos apoderados, da cuenta de su remisión desde una dirección electrónica diferente a la registrada en el registro mercantil por la cooperativa demandante (cooprocal@une.net.co) en contravía de la exigencia normativa. En consecuencia, no se reconocerá personería a los apoderados actores.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda contra Martha Mónica García López y José Hernando Ramírez.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a los apoderados actores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7205127e830d68dc6d444ac3f06a12433d9b0f4c7159ac9e66047bd5734a6dd

Documento generado en 14/04/2021 04:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>